

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta

TRASLADOS

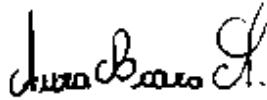
Hoy Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiunos (2021) **CORRO TRASLADO (Art. 319 C.G.P.)** a las partes de la reposición interpuesta por el apoderado de COPENAL LTDA contra el auto de fecha 25 de ENERO de 2021 dentro del proceso:

DEMANDANTES

2018-184 CARLOS PEREZ

DEMANDADOS.

COPENAL LTDA y otros



AURA ELENA BARROS MIRANDA
Secretaria.

Recurso de reposición Exp. No. 002-2018-00184-00

ernesto gonzalez corredor <ernestogabogado@gmail.com>

Mar 26/01/2021 9:07 AM

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - Magdalena - Santa Marta <j02lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; felipe.arriaga@cencosud.com.co <felipe.arriaga@cencosud.com.co>; Sasha Carolina Gutierrez Alfonso <notificacionesjudiciales@arlsura.com.co>; Natalia Andrea Sepulveda Ruiz <accioneslegales@proteccion.com.co>; ribace1226@hotmail.com <ribace1226@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (155 KB)

Recurso de reposición Exp. No. 002-2018-00184-00.pdf;

Señora
Jueza 2ª Laboral del Circuito
Santa Marta - Magdalena
E. S. D.

ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR, obrando en mi condición de apoderado de la sociedad demandada Copenal LTDA., dentro del proceso del asunto de este mensaje de datos, encor de la oportunidad procesal respectiva, me permito allegar recurso de reposición en contra del auto de fecha 25 de enero del año en curso, a fin que sea incorporado en el expediente.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización del documento que se adjunta al presente mensaje de datos, agradezco hacerlo conocer por este medio.

Por favor confirmar de recibo este e-mail y el respectivo archivo adjunto.

Atentamente,

ERNESTO GONZÁLEZ C.

Abogado

ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR
ABOGADO
CALLE 18 No. 6-56 OFICINAS 1102/03
TELÉFONOS: 2436750.
Email: ernestogabogado@gmail.com
BOGOTÁ, D.C.

SEÑORA
JUEZA 2° LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA- MAGDALENA
E. S. D.

REF: ORDINARIO DE CARLOS JUNIOR
PÉREZ contra COPENAL Y OTRAS.

EXP. No. 184/18

Obrando como apoderado de la sociedad demandada **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LTDA – COPENAL** dentro del proceso de la referencia, manifiesto que contra su providencia de fecha 25 de enero del año en curso, mediante la cual fija nueva fecha para la celebración de la audiencia que se debía celebrar el día de hoy, interpongo recurso de **REPOSICIÓN** a fin que sea **REVOCADO** y en su lugar su despacho proceda a remitir el expediente al señor Juez 3° Laboral del Circuito e esa ciudad, en razón de haber perdido su despacho competencia para seguir conociendo de este proceso.

Sustento el recurso en las siguientes razones:

Resulta sorpresivo que el trámite que el despacho le ha entregado al dictamen pericial que debió ser aportado por el demandante con la demanda como lo ordena la Ley Procesal Civil y afirmo que es sorpresivo por cuanto con una generosidad inexplicable se le han concedido términos al demandante para aportar dicha prueba, olvidando que los términos son perentorios.

En providencia de fecha 10 de noviembre del año 2020, se señaló por parte de ese despacho, que se “...requerirá a la parte demandante para que aporte el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación del Magdalena con una antelación no menor a siete (7) días hábiles a la fecha que se señalará para la realización de la continuación de la audiencia de juzgamiento..”. El anterior término se encuentra vencido, sin que el demandante hubiere acreditado que realizó oportunamente los trámites ante la Junta Regional de Calificación, opta por correr traslado de un dictamen presentado extemporáneamente, continuando de esta forma beneficiando a la parte demandante, en su actitud negligente, frente a sus cargas probatorias.

Era obligación reitero, del demandante acreditar cuando realizó los tramites ante la Junta Regional de Calificación, pues aparentemente, existió negligencia en su actuar, la cual no se puede trasladar a la citada Junta, por ello no resulta atinado que el despacho afirme que las circunstancias de haberse emitido el dictamen hasta el 22 de enero del año en curso “escapan a la órbita de la voluntad de la parte actor (sig)”, por cuanto no existe ninguna prueba que

ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR
ABOGADO
CALLE 18 No. 6-56 OFICINAS 1102/03
TELÉFONOS: 2436750.
Email: ernestogabogado@gmail.com
BOGOTA, D.C.

demuestre que el actor cumplió como ya lo afirmé con la carga probatoria de allegar oportunamente a la Junta Regional de Calificación, los documentos necesarios para emitir el dictamen, por lo cual la providencia parte de conjeturas o suposiciones.

Adicional a lo anterior, su despacho ha perdido competencia “en forma automática” para conocer del proceso, al tenor de los dispuesto por el Art. 121 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, como lo señaló la H. Corte Constitucional en la sentencia No. T-334-8-22-2020, por cuanto el proceso lleva más de un año, desde que se notificaron las demandadas y hasta el momento no se ha dictado sentencia, todo ello, debido al actuar de la parte demandante.

En consecuencia, sírvase **REVOCAR** la providencia impugnada y en su lugar, ordenar remitir el expediente al Juzgado 3° Laboral del Circuito de esa ciudad, presentando el respectivo informe a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atte.



ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR
C.C. No. 17.179.133 de Bogotá.
T. P. No. 32.566 del C.S. de la J.